



**Ayuntamiento
de Guardo**

ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios SOBRE COTOS PRIVADOS DE CAZA.

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2002 la imposición de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL **IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios SOBRE COTOS PRIVADOS DE CAZA**, y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se eleva automáticamente a definitiva y se hace público el texto íntegro aprobado:

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 78111986, de 18 de abril, vigente de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 3911988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre gastos suntuarios se regirá de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

Artículo 4. Base del impuesto.

1. La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

2. Al efecto del apartado anterior, se fijará el valor cinegético, multiplicándose el número de hectáreas del coto, por el importe fijado en euros, dentro del Grupo que le corresponda a efectos de



Ayuntamiento de Guardo

matrícula, según el artículo 92.2 de la Ley 1212001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o disposición que la sustituya o actualice en el futuro.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6. Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

De no recibirse la declaración en el plazo indicado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento la realizará de oficio, recabando para ello todos los datos que fueren necesarios.

Recibida la declaración anterior, o realizada de oficio, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al contribuyente o sustituto del contribuyente en su caso, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden, en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la Ley General Tributaria, Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Municipal en su sesión celebrada el día 30 de octubre de 2002, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.